



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14852
20 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **704568269**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160270	5	41.945.594	LINA PATRICIA CRUZ LOZANO
Justificación				
<p><i>“La persona elegible no acredita los dos (2) años de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160270 y el Manual de Funciones de la entidad. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública No. 1083 de 2015, por lo tanto las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, no pueden tenerse como experiencia relacionada, por cuanto la</i></p>				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

experiencia se detenta sobre el cargo de Auxiliar de Servicios Generales con funciones que NO se encuentran relacionadas con el cargo objeto de la convocatoria.”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 7 de septiembre del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 8 hasta el 21 de septiembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **719984966 del 21 de septiembre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*". (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento".

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización".

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270.
 - iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
 - iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160270, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**
- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 160270.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, fueron reportados y ofertados dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160270	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160270	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	ASISTENCIAL

REQUISITOS

Propósito Principal:

Desarrollar actividades de revisión, registro, elaboración, recepción, reporte, actualización, expedición, notificación, control, confrontación, digitación, archivo y demás actividades que provengan de las funciones principales al área o división a que pertenezca el auxiliar administrativo.

Funciones esenciales

OFICINA APOYO

1. Fortalecer y apoyar las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada prestación del Servicio Educativo.
2. Controlar el suministro y archivo de información
3. Recepcionar y revisar documentación.
4. Llevar el registro y actualización de estudiantes, docentes y administrativos
5. Elaborar y expedir listados, documentos, certificaciones y constancias.
6. Archivar, salvaguardar los documentos dejados a su cargo
7. Atender eficaz y oportunamente a la comunidad educativa, personal y telefónicamente.
8. Radicar la documentación que llegue y salga de la Institución y remitirla al funcionario competente.

APOYO AUDIOVISUAL

1. Manejar equipos de duplicación, amplificación y visual
2. Crear, actualizar y manejar ficheros nemotécnicos.
3. Atender a los usuarios dentro de los horarios establecidos

BIBLIOTECA

1. Orientar el manejo adecuado de los textos
2. Clasificar y codificar los textos acorde a las normas
3. Llevar un registro de préstamos – Inventario
4. Mantener y salvaguardar en buen estado los elementos que están bajo su responsabilidad.

Requisitos

Estudios:

Diploma Bachiller en modalidad afín

Experiencia:

Dos (2) años relacionados con el cargo

Visto el requisito mínimo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, allegó diploma de bachiller. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de dos (2) años de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **719984966 del 21 de septiembre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…) 2. La CNSC, aprobó mi experiencia en la verificación de los requisitos mínimos y durante todo el proceso, antes de la firmeza de los elegibles, es preciso mencionar que jamás me manifesté por ningún medio el incumplimiento de mi parte de la experiencia mínima relacionada.

3. En relación con mi experiencia laboral, aclaro y específico que la mayoría de las funciones que desempeño actualmente y que son la base de mi experiencia laboral relacionada en la convocatoria, corresponden al cargo para el cual estoy concursando, para ello adicional a la constancia que en su debido momento se cargo en el SIMO, adjunto una declaración extra juicio juramentada, hecha por mi jefa inmediata, la señora Rectora de la Institución Educativa Instituto Teresiano, **FABIOLA DEL ROSARIO CAICEDIO LOPEZ** identificada con C.C. No 27219442 de Guitarrilla, Documento que anexo como aclaratorio y complementario de las funciones certificadas en mi experiencia laboral.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

4 Entre las funciones propias del cargo para el cual concurso, la Señora Rectora manifiesta en el documento anexo, entre otras cosas lo siguiente: “Apoya en las actividades que contribuyen en el proceso administrativo de la Rectoría, en los proyectos del plan operativo anual, como proyectos de área, actividades recreativas académicas y culturales, recepción de permisos, clasificación de correspondencia recibida y enviada en el archivo, radicación de información, registro de inventario, organización del archivo de años anteriores, entre otras”, además de desempeñar medio tiempo a las funciones propias de mi cargo.

(...)

5 Por otra parte, es preciso mencionar en pro de mi defensa que el cargo que desempeño actualmente es de nivel ASISTENCIAL, que corresponde al mismo nivel jerárquico del cargo para el cual estoy concursando.

(...)

8 Por otra parte, es importante señalar que según el decreto Ley 785 de 2005 en su artículo cuarto, determina la naturaleza general de las funciones por niveles jerárquicos. “4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”. Lo cual se aplica para mi caso, dado que tanto el cargo que actualmente desempeño como el que aspiro, están en el nivel ASISTENCIAL.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes respetuosamente, lo siguiente:

PETICIONES

1. Hacer caso omiso y no atender favorablemente la solicitud de exclusión hecha por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño en lo que respecta a mi nombre, tenido en cuenta que cumpla con todos los requisitos mínimos específicos en la convocatoria y los cuales fueron avalados por la CNSC en las primeras instancias del concurso y por lo cual se me permitió avanzar hasta esta instancia.
2. Dejar mi nombre en firme dentro de la lista de elegibles, lugar que honradamente he ganado, pasando todas las pruebas que la CNSC estipulo en la convocatoria.
(...)”

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160270, frente a la elegible LINA PATRICIA CRUZ LOZANO

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó Resolución No. 00344 del 15 de febrero de 2002, por el cual se otorgan unos títulos de Bachiller, expedido por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, que da cuenta que la elegible es **Bachiller**, aunado a que allegó tres (3) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaría de Educación Departamental de Nariño	Auxiliar de Servicios Generales	30-oct-12	
Secretaría de Educación Departamental de Nariño	Auxiliar de Servicios Generales	05-jun-13	
I.E. Instituto Técnico Girardot	Auxiliar de Secretaria	03-dic-12	30-ago-13

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE	CARGO	OBSERVACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TERESIANO	Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01 Desde el 30/10/2012 hasta el 11/06/2013	DOCUMENTO NO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, se observa que la elegible se desempeñó como Auxiliar de Servicios Generales, Grado 1. Así las cosas, se aclara que, según lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Relacionada “ <i>Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer</i> ” Seguidamente, es menester indicar lo establecido en el Anexo Técnico en su numeral 3.1.2.2, donde define que “ <i>las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8).</i> ” <i>Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.</i>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE	CARGO	OBSERVACIÓN
		<ul style="list-style-type: none"> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. <p><i>En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional no es necesario que las certificaciones las especifiquen.”</i></p> <p>Por lo anteriormente indicado y considerando que el empleo al cual se inscribió la aspirante establece como requisito mínimo <i>experiencia relacionada</i>, se hace necesario que las certificaciones laborales contengan la descripciones de las funciones, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.</p> <p>No obstante, luego de revisar y analizar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación precitada, no tiene las funciones desempeñadas y no se trata de ningún empleo definido en la ley o en una norma reglamentaria. Razón por la cual, al no especificar las funciones y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer, no es posible acreditar los <i>dos (2) años de experiencia relacionada</i> solicitada en el empleo identificado con el Código OPEC No. 160270.</p>

CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE	CARGO	OBSERVACIÓN
<p style="text-align: center;">INSTITUTO TÉCNICO GIRARDOT</p>	<p style="text-align: center;">Auxiliar de Secretaría</p> <p style="text-align: center;">Desde el 3/12/2012 hasta el 2/08/2013</p>	<p>DOCUMENTO VALIDO.</p> <p>Verificada la certificación descrita en la columna anterior, se observa que el elegible desempeño funciones de, “<i>Manejo de archivo y documentación de los estudiantes de primaria de las sedes Pio Decimo y Fátima.</i>” y “<i>Manejo de archivo educación de adultos.</i>”, las cuales guardan relación directa con las funciones del empleo a proveer, las cuales son “<i>Controlar el suministro y archivo de información.</i>”, “<i>Recepcionar y revisar documentación.</i>” y “<i>Archivar, salvaguardar los documentos dejados a su cargo.</i>”</p> <p>De conformidad con lo anterior, se puede observar que las actividades precitadas, guardan relación con el empleo a proveer, toda vez que las mismas se encuentran orientadas al manejo de archivo y de documentación, guardando similar relación las funciones 2,3 y 6 del empleo a</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>proveer, que aluden al desarrollo de actividades de archivo, revisión, salvaguardando la documentación.</p> <p>No obstante, resulta insuficiente el tiempo para acreditar los dos (2) años de experiencia relacionada solicitada en el empleo a proveer, toda vez que la certificación laboral aportada solo acredita ocho (8) meses.</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE	CARGO	OBSERVACIÓN
<p>SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTALN DE NARIÑO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TERESIANO DEL MUNICIPIO DE TÚQUERRES - NARIÑO</p>	<p>Auxiliar de Servicios Generales, Grado 01, Código 470</p> <p>Desde el 12/06/2013 al 11/05/2021</p>	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dos (2) meses de <i>experiencia relacionada</i>, toda vez que revisadas las funciones certificadas, se advierte que estas aluden a realizar limpieza general de las dependencias, desinfección en los lugares que lo requieran, observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes, contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes, ejercer control en acceso de personal adscrito a la Institución Educativa y comunidad externa, así como también, contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual, de manera que no es dable afirmar que la señora LINA PATRICIA CRUZ LOZANO, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 160270, al que le son inherentes funciones relacionadas con controlar el suministro y archivo de información, decepcionar y revisar documentación, llevar el registro y actualización de estudiantes, docentes y administrativos, elaborar y expedir listados, documentos, certificaciones y constancias, atender eficaz y oportunamente a la comunidad educativa, personal y telefónicamente, radicar la documentación que llegue y salga de la Institución y remitirla al funcionario competente, crear, actualizar y manejar ficheros nemotécnicos, manejar equipos de duplicación, amplificación y visual, atender a los usuarios dentro de los horarios establecidos, orientar el manejo adecuado de los textos, clasificar y codificar los textos acorde a las normas, así como también llevar un registro de préstamos – Inventario.</p>

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, considerando que el empleo seleccionado por la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, para participar estableció de antemano el siguiente requisito de experiencia: *dos (2) años de experiencia relacionada*, y una vez verificada la documentación por aportada en SIMO bajo los parámetros establecido en el artículo 13 de la norma rectora del proceso de selección, **se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitada por el empleo a proveer.**

En otro aspecto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, respecto a “*La CNSC, aprobó mi experiencia en la verificación de los requisitos mínimos y durante todo el proceso, antes de la firmeza*”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

de los elegibles, es preciso mencionar que jamás me manifestó por ningún medio el incumplimiento de mi parte de la experiencia mínima relacionada.”

Al respecto, es importante precisar que, si bien, las certificaciones laborales relacionadas anteriormente en los cuadros precedentes, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004, **razón por la cual se inició actuación administrativa** mediante Auto No. 1069 del 6 de septiembre del 2023, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por la referida concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270.

En consonancia con lo anterior, vale la pena señalar que con la notificación del Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, se le dio a conocer a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, los motivos que fundan la solicitud de exclusión elevada en su contra por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.

En este marco, yerra la aspirante al afirmar que “*jamás me manifestó por ningún medio el incumplimiento de mi parte de la experiencia mínima relacionada.*”, pues en el auto que inició la correspondiente actuación administrativa, se dieron a conocer las razones que fundan dicha solicitud la cual fue transcrita de manera exacta, conforme al escrito allegado a la CNSC por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño bajo el radicado No. **704568269 del 28 de agosto del 2023**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Nº de solicitud	704568269
Asunto:	Solicitud de exclusión de la inscripción 413516758
Resumen:	La persona elegible no acredita los dos (2) años de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160270 y el Manual de Funciones de la entidad. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública No. 1083 de 2015, por lo tanto las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, no pueden tenerse como experiencia relacionada, por cuanto la experiencia se detenta sobre el cargo de Auxiliar de Servicios Generales con funciones que NO se encuentran relacionadas con el cargo objeto de la convocatoria.
Clase de solicitud	Exclusion

Como se puede observar, la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño en contra de la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, se encuentran los motivos que fundan dicha solicitud.

Hecha la anterior precisión, es claro que la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, con la comunicación del Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, efectuada por medio de SIMO el 7 de septiembre del presente año, conoció de primera mano las razones por las cuales la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño solicitó su exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 160270.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Por otro lado, la aspirante manifiesta que “(...) para ello adicional a la constancia que en su debido momento se cargo en el SIMO, adjunto una declaración extra juicio juramentada, hecha por mi jefa inmediata (...) Documento que anexo como aclaratorio y complementario de las funciones certificadas en mi experiencia laboral”, es menester precisar que el numeral 1.2.1 del anexo técnico del Proceso de Selección se indicó que:

*“(...) Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección.** Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1.2.4 del anexo técnico que establece:

*“**SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.** Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su turno el numeral 1.2.6 del Anexo, establece entre otras cosas lo siguiente:

*“**Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto, la elegible participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones conforme al último reporte de inscripción generado por el sistema y los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección, por tanto, la documentación aportada por la recurrente tanto en el factor de Educación y Experiencia que exceda la fecha de inscripciones no es objeto de análisis.

Así las cosas, la elegible en el documento contentivo de su defensa, adjunto una autodeclaración juramentada, documento que no fue cargado en SIMO para el Proceso de Selección, y por tanto no puede pretender se valide pues corresponde a un documento extemporáneo.

Por otro lado, respecto a lo manifestado “(...) es preciso mencionar en pro de mi defensa que el cargo que desempeño actualmente es de nivel ASISTENCIAL, que corresponde al mismo nivel jerárquico del cargo para el cual estoy concursando. (...) según el decreto Ley 785 de 2005 en su artículo cuarto, determina la naturaleza general de las funciones por niveles jerárquicos. “4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.”. Lo cual se aplica para mi caso, dado que tanto el cargo que actualmente desempeño como el que aspiro, están en el nivel ASISTENCIAL. (...)”

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes**.

Así las cosas, es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, **las autoridades administrativas deberán establecer las funciones**, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.”

Al respecto, el contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, **b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo**, c) conocimientos básicos o esenciales y los d) requisitos de formación académica y de experiencia. En este sentido, la información que deben reportar las entidades, debe corresponder en la información que fue consignada en el respectivo Manual, mediante acto Administrativo Motivado.

En tal sentido en los considerandos del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, se indicó claramente lo siguiente:

“(…) la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que “(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000962652” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, en el párrafo 1º del artículo 8 del Acuerdo Ibidem, se estableció:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

En consecuencia, de lo expuesto, para el caso del empleo identificado con el código **OPEC No. 160270**, esto es, el denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, la información de la OPEC corresponde a la consignada en el acto administrativo por la cual se adopta el Manual Específico de

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Funciones y de Competencias Laborales establecido para los empleos de la planta de personal de la Gobernación de Nariño.

Así las cosas, del análisis precedente, se evidencia que la información reportada en la OPEC por la entidad para el empleo identificado con código 160270 corresponde integralmente a la consignada en el acto que adopta el MEFCL. En este sentido, contrario a lo manifestado por la aspirante, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC.

Por consiguiente, no es dable realizar una relación respecto a lo establecido en el numeral 4.5 Nivel Asistencial del Decreto Ley 785 de 2005, por cuanto el análisis de la similitud debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental **y las funciones esenciales del mismo**, a partir de lo cual se identifica que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia. En este sentido, la experiencia relacionada se refiere a experiencia similar o afín con las funciones al empleo a proveer.

Por lo expuesto, se precisa que con la expedición del Auto No. 1069 del 6 de septiembre del 2023 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la determinar si procede o no la exclusión de la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos aportados por la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, no le posibilitan acreditar los 2 años de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160270.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos del empleo, razón por la cual, la CNSC **EXCLUIRÁ** a la aspirante de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para proveer sesenta y siete (67) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, recomponiendo⁷ la Lista de Elegibles conformada mediante la comentada resolución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR a la señora **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.945.594, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para proveer sesenta y siete (67) vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de

⁷ "ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1069 del 6 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **LINA PATRICIA CRUZ LOZANO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160270, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y No. 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co ; y contactenos@narino.gov.co, la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL